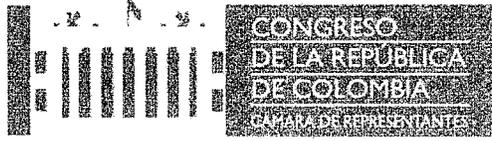


Aprobado
Oct 16/22
Octubre 26/22



Art 2
P

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto 115 de 2022 Cámara el cual quedará así:

El objeto de la presente Ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para la Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales, **distritales y regionales**.

A su vez, dicta medidas tendientes a garantizar la ejecución eficaz de la presente Ley.

Presentada por,

Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander

Mantilla
Octubre 25/22



*Aprobada
Octubre 26/22
Acta No. 016*

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto 115 de 2022 Cámara el cual quedará así

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

*Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, ~~y/o~~ rehabilitación **y recuperación** ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.*

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento.

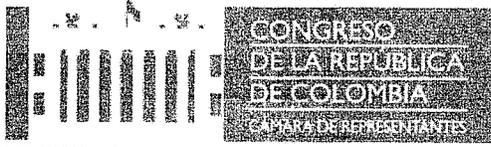
*Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser **adquiridas o** intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.*

*Su administración corresponderá al respectivo **departamento**, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo, presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.*

Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley,, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de

[Firma]
Octubre 26/2022



los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, **deberán** en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos **por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos** conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, Restauración, **-y/o** rehabilitación **y recuperación** ecológica.

Parágrafo 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará, un programa de fortalecimiento de capacidades **dirigido a** las entidades territoriales y autoridades ambientales para la implementación y cumplimiento del presente artículo. **Este programa de fortalecimiento de capacidades se realizará** que será ejecutado al inicio de cada periodo **institucional** de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial - SISFUT-."

Parágrafo 4: Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia en el presente artículo.

Parágrafo 5: Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su territorio Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.

Presentada por,

Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander

Julia Miranda Londoño
Representante a la Cámara por Bogotá

Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón
Representante a la Cámara por Caquetá

Nicolás Antonio Barguil Cubillos
Representante a la Cámara por Córdoba

José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara por Caldas

Luis Ramiro Ricardo Buevas
Representante a la Cámara Citrep 8.

Art 4 Art 3

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



*aprobada
Octubre 26/22
Acta No 016.*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3º del Proyecto de Ley 115 de 2022 "Por la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras proposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración y/o rehabilitación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.

*Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento **para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales y/o regionales.***

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.

Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo, presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

*Mentel
Octubre 26/2022*

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley,, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos, así como en conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, Restauración y/o rehabilitación ecológica.

Parágrafo 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará, un programa de fortalecimiento de capacidades para las entidades territoriales y autoridades ambientales para la implementación y cumplimiento del presente artículo que será ejecutado al inicio de cada periodo de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial - SISFUT-."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan E.', is positioned above the printed name.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

Art 4
Hcm



PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto 115 de 2022 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a **seis (06)** meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. **En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, recuperación y recuperación ecológica, Soluciones Basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático.**

Presentada por,

Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander

Aprobada
Acto No. 016/22
Oct 26/22

Julia Miranda Londoño
Representante a la Cámara por Bogotá

Juan Fernando Espinal Ramírez
Representante a la Cámara por Antioquia

OK
Oct 26/22
20:52 AM

Art 3
Recepción en la
Pana Publicar
Acto No. 016/22

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3° del Proyecto de Ley 115 de 2022 “Por la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras proposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración y/o rehabilitación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.

*Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales ~~cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento~~ **para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales y/o regionales.***

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de

*25-10-2022
10:35 AM*

acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.

Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo, presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley,, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos, así como en conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, Restauración y/o rehabilitación ecológica.

Parágrafo 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará, un programa de fortalecimiento de capacidades para las entidades territoriales y autoridades ambientales para la implementación y cumplimiento del presente artículo que será ejecutado al inicio de cada periodo de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial -SISFUT-.”

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Juan E.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático



H 13
My

Recogida en La Substituti

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 115 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"., el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distrito/es y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza, (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, y/e rehabilitación **y recuperación** ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.

OK.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.

Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo, presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

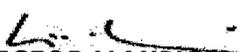
Mauricio Cuellar
25/22

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1 % del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales (PSA), así como en conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, ~~y~~ rehabilitación y recuperación ecológica. → OK

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará, un programa de fortalecimiento de capacidades para las entidades territoriales y autoridades ambientales para la implementación y cumplimiento del presente artículo que será ejecutado al inicio de cada período de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial (SISFUT)". OK

Cordialmente,


HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Página 2 de 2

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 528 - 529
Edificio Nuevo del Congreso de la República
hector.cuellar@comara.gov.co

Hurt



Unificada
Sustitutiva. →

Nicolás Antonio Barguil C.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Recogido en Art 3
la Sustitutiva

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 115 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 115 de 2022 “Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración y/o rehabilitación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.

Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus

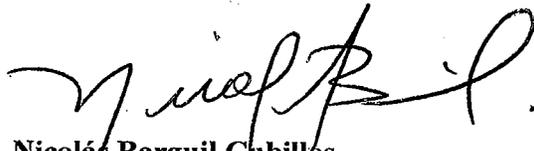
25/10/2022
10:47:07

planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos, así como en conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración y/o rehabilitación ecológica.

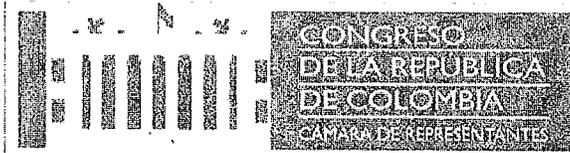
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ^{OK} diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para la implementación y cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades se realizará al inicio de ^{OK} cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial -SISFUT-."



Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Córdoba



Sustitutiva.



Ar 3 para que
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Recogida en la Sustitutiva.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley 115 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos, así como en conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, Restauración y/o rehabilitación ecológica.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, así como en también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, Restauración y/o rehabilitación ecológica.</p>

OK
Nuestra
OK

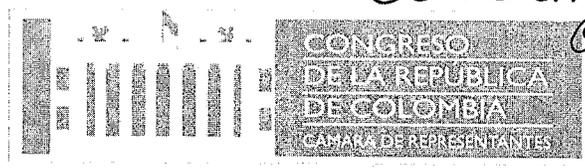
Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

Recogida en la Sustitutiva
Octubre 25/22

Constantina Oct 26/22

Art 4



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

C

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar UN ARTICULO NUEVO al proyecto de ley 115 de 2022, en el siguiente sentido:

Artículo 4. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la **adquisición de áreas estratégicas**, recuperación, preservación, conservación y vigilancia **dentro** de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de **adquisición de áreas estratégicas**, recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Oct No. 016/22


Octavio Cardona


Octubre 25/22

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art 4
C

PROPOSICIÓN

Contarecía de
Octo No. 016/22
Octubre 26/22

Adiciónese un párrafo al artículo 4° del Proyecto de Ley 115 de 2022 "Por la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras proposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

PARAGRAFO: La reglamentación deberá enlistar de manera taxativa las acciones de conservación, protección, mitigación, corrección o compensación asociadas al mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos mencionada en el artículo anterior.

Juan E.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

25-10-2022
10:35:07



Constancia Oct 26/22

Art 4 Adición no. 2

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

C

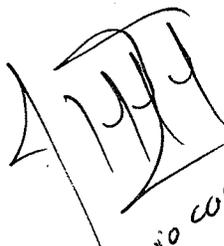
PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar UN ARTICULO NUEVO al proyecto de ley 115 de 2022, en el siguiente sentido:

Artículo 4. Adiciónese un párrafo nuevo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

PARÁGRAFO: DE LA JUSTA RETRIBUCIÓN. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto que presten servicios con más de 50.000 usuarios, transferirán a título de tasa por utilización del agua el 2% del total de la facturación a las Corporaciones Autónomas Regionales CAR con competencia en el respectivo municipio, distrito o departamento a fin de que se invierta en la compra y mantenimiento de terrenos para la generación de bosques y sostenimiento de nacimientos de ríos y acuíferos, con el fin de garantizar el agua que surte esos acueductos.

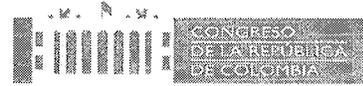
Acto No 016/22


Octavio Cardona


Martha Celiberto 25/22

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

man

C

PROPOSICIÓN

Constantino
Acto No. 016/22
Octubre 26/22

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 115 de 2022 “Por la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras proposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. La inversión de los recursos de que trata la presente Ley que se destinen para estrategias de pago por servicios ambientales deberá estar articuladas a lo establecido por el Decreto Ley 870 de 2017 o las normas que lo modifiquen, supriman o deroguen.

Juan E.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

25-10-2022
10:29 AM
W. J. O. J.

nuevo
C

PROPOSICIÓN

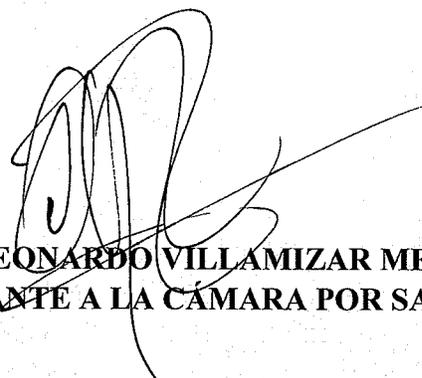
Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 de 2022** Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se dictan otras disposiciones" el cual quedará así

Artículo Nuevo. Transferencias interterritoriales. Cuando un municipio ^{capitales} o distrito tuviese una ejecución inferior al 20% en el rubro del que trata el artículo 111 de la ley 99 de 1993 sobre la adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales, se podrán realizar transferencias de hasta el 30% del rubro a otros municipios que por razones de déficit presupuestal no hayan podido realizar las inversiones de esta destinación.

Este acuerdo interadministrativo deberá responder a los criterios de urgencia y necesidad.

Parágrafo. En el caso del distrito capital, será el consejo regional de la Región Metropolitana Bogotá- Cundinamarca el que determine la distribución de los recursos.

De los honorables congresistas,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

Constancia
Acta No. 016/22
Oct 26/22

Constancia
Acta No. 26/2022

Art 3
AM

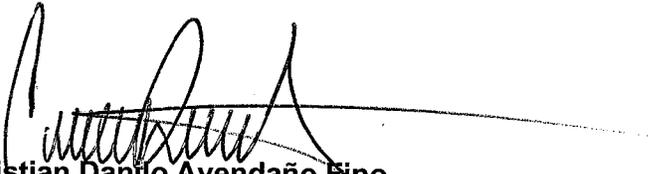
PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 3 del Proyecto 115 de 2022 Cámara el cual quedará así:

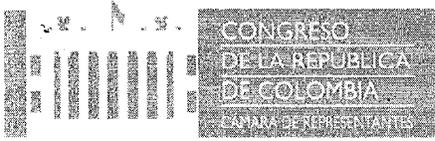
Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley,, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, así como en conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, Restauración y/o rehabilitación ecológica.

Presentada por,



Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander

1
2022-10-11
10:35 AM



Art 3
M

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 115 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distrito/es y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza, (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, ~~y~~ rehabilitación **y recuperación** ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.

Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo, presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 528 - 529
Edificio Nuevo del Congreso de la República
hector.cuellar@camara.gov.co

Mauricio Cuellar
25/22

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1 % del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos **por servicios ambientales (PSA)**, así como en conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, ~~y/o~~ rehabilitación **y recuperación** ecológica.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará, un programa de fortalecimiento de capacidades para las entidades territoriales y autoridades ambientales para la implementación y cumplimiento del presente artículo que será ejecutado al inicio de cada período de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial (SISFUT)".

Cordialmente,


HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN

Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley 115 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos, así como en conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, Restauración y/o rehabilitación ecológica.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, así como en también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, Restauración y/o rehabilitación ecológica.</p>

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

*Recibido
Octubre 25/22*

Art 3

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 115 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 115 de 2022 “Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración y/o rehabilitación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.

Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus

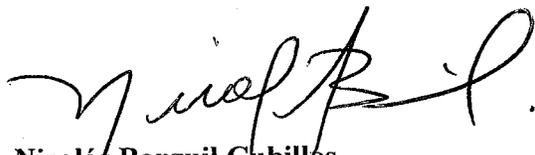
Art 3
25-10-2022
10.47.07

planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas de conformidad a la presente Ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos, así como en conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración y/o rehabilitación ecológica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para la implementación y cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades se realizará al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial -SISFUT-.



Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Córdoba

Art 3



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 3 del proyecto de ley 115 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración y/o rehabilitación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición <u>y/o</u> el mantenimiento de dichas áreas, las cuales lo <u>cual</u> se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Las inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración y/o rehabilitación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento al presente artículo.</p>

Manuel Octavio Cardona
25/22

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.

Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo, presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se realizarán en los predios adquiridos por las entidades ~~territoriales~~ del Estado cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto o la norma que la modifique.

Su administración corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo, presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin

Cordialmente;



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

Octa No. 015.

NEGADO.

CÁMARA DE REPRESENTANTES				
COMISIÓN QUINTA				
Octubre 25/22		PL 115/2022(c)		
VOTACION				
Impedimento HR Ana Rogelia Monsalve Alvarez				
REPRESENTANTE	BANCADA	SI	NO	EXCUSA
AVENDAÑO FINO CRISTIAN DANILO	ALIANZA VERDE		✓	
BARGUIL CUBILLOS NICOLAS ANTONIO	PCC		✓	
CANCIMANCE LOPEZ JORGE ANDRES	PACTO HISTÓRICO		✓	
CARDONA LEON JOSE OCTAVIO	PLC		✓	
CUELLAR PINZON HECTOR MAURICIO	PCC		✓	
ENRIQUEZ ROSERO TERESA DE JESUS	LA U		✓	
ESPINAL RAMIREZ JUAN FERNANDO	CENTRO DEMOCRÁTICO		✓	
GONZALEZ CORREA OLGA BEATRIZ	PLC		✓	
MIRANDA LONDOÑO JULIA	NUEVO LIBERALISMO		✓	
MONSALVE ALVAREZ ANA ROGELIA	PALENQUE DE LA VEREDA LAS 300S DE GALAPA			
PALENCIA VEGA LEONOR MARIA	ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - ASOMUVIJ		✓	
PARRADO DURAN GABRIEL ERNESTO	PACTO HISTÓRICO		✓	
PATIÑO AMARILES DIEGO	PLC		✓	
PERDOMO ANDRADE FLORA	PLC		✓	
PETE VIVAS ERMES EVELIO	PACTO HISTÓRICO		✓	
RAMIREZ CAVIEDES SANDRA MILENA	CAMBIO RADICAL		✓	
RICARDO BUELVAS LUIS RAMIRO	CORPORACIÓN NARRAR PARA VIVIR		✓	
RINCON TRUJILLO LEYLA MARLENY	PACTO HISTÓRICO		✓	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	CAMBIO RADICAL		✓	
SALAZAR PERDOMO JULIO ROBERTO	PCC		✓	
SALAZAR RIVERA JUAN PABLO	ASOINTEC		✓	
VELASCO BURBANO ERICK ADRIAN	PACTO HISTÓRICO		✓	
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	CENTRO DEMOCRÁTICO		✓	
TOTAL				

PCC : PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

ASOMUVIJ: ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - CITREP 13 CORDOBA

CD: CENTRO DEMOCRÁTICO

PLC: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

LAU: PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE

HR 21

impedimento



**Ana Rogelia
Monsalve**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

NEGADA.

IMPEDIMENTO

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022

Presento impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley # 115 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se dictan otras disposiciones."

Lo anterior, a razón de que tengo un familiar en segundo grado de consanguinidad que ostenta la calidad de alcalde municipal, y la presente iniciativa establece disposiciones respecto de facultades otorgadas a los alcaldes municipales.

Atentamente,

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

*Octubre 25/22
Acta No. 015.*

*2022-10-11
10:35 AM*

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso
Oficina 345-D
Bogotá D.C. - Colombia

www.camara.gov.co
twitter@anamonsalvea
Facebook: ana.monsalvealvarez
Instagram: @ana.monsalvealvarez
Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544

Aprobado Informe de Ponencia

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN QUINTA

Octubre 25/22 VOTACION Acto No. 015/22

Inf. Ponencia PL 115/2022 (c)

REPRESENTANTE	BANCADA	SI	NO	EXCUSA
AVENDAÑO FINO CRISTIAN DANILO	ALIANZA VERDE	✓		
BARGUIL CUBILLOS NICOLAS ANTONIO	PCC	✓		
CANCIMANCE LOPEZ JORGE ANDRES	PACTO HISTÓRICO	✓		
CARDONA LEON JOSE OCTAVIO	PLC	✓		
CUELLAR PINZON HECTOR MAURICIO	PCC	✓		
ENRIQUEZ ROSERO TERESA DE JESUS	LA U	✓		
ESPINAL RAMIREZ JUAN FERNANDO	CENTRO DEMOCRÁTICO	✓		
GONZALEZ CORREA OLGA BEATRIZ	PLC			
MIRANDA LONDOÑO JULIA	NUEVO LIBERALISMO	✓		
MONSALVE ALVAREZ ANA ROGELIA	PALENQUE DE LA VEREDA LAS 300S DE GALAPA			
PALENCIA VEGA LEONOR MARIA	ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - ASOMUVIJ	✓		
PARRADO DURAN GABRIEL ERNESTO	PACTO HISTÓRICO	✓		
PATIÑO AMARILES DIEGO	PLC			
PERDOMO ANDRADE FLORA	PLC	✓		
PETE VIVAS ERMES EVELIO	PACTO HISTÓRICO	✓		
RAMIREZ CAVIEDES SANDRA MILENA	CAMBIO RADICAL	✓		
RICARDO BUELVAS LUIS RAMIRO	CORPORACIÓN NARRAR PARA VIVIR	✓		
RINCON TRUJILLO LEYLA MARLENY	PACTO HISTÓRICO	✓		
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	CAMBIO RADICAL	✓		
SALAZAR PERDOMO JULIO ROBERTO	PCC	✓		
SALAZAR RIVERA JUAN PABLO	ASOINTEC	✓		
VELASCO BURBANO ERICK ADRIAN	PACTO HISTÓRICO	✓		
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	CENTRO DEMOCRÁTICO	✓		
TOTAL		20	0	

PCC : PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

ASOMUVIJ: ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - CITREP 13 CORDOBA

CD: CENTRO DEMOCRÁTICO

PLC: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

LAU : PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE

